



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

ALEXANDRA MUÑOZ IBARRA

En contra de

ARTURO CALLE SAS

Radicación No. 76001-31-05-013- 2014-0777-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 081 del 04 de mayo de 2022 de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 04 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 23 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **04 de mayo de 2022** y radicar la solicitud de casación el **23 de mayo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un contrato de trabajo indefinido, la terminación sin justa causa, pago de indemnización por despido, perjuicios morales e indexación.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, quien absolvió de todas las pretensiones.

Decisión que fue apelada por el actor y confirmada la decisión por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones frente a las cuales sufrió agravio, estas son aquellas que no le fueron concedidas, y de las cuales con el recurso

¹ Archivo 07RecursoCasacionDte; cuaderno híbrido Tribunal

no se allega liquidación alguna que acredite cumplir con los 120 salarios mínimos de casación, estando a cargo del recurrente la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación², así lo ha establecido La Sala Laboral de la Corte, con sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

No obstante lo anterior, y en aras de establecerse si se cuenta o no con la información en el proceso que permite dar cuenta de si alcanza o no con ese mínimo de ciento veinte salarios, la Sala se traslada a la demanda y en la revisión encuentra que el actor fijó su pretensión de *despido injusto* en **\$6.249.480** y *los perjuicios morales* en **\$30.825.000**, a lo que debe sumarse la *indemnización moratoria* por falta de entrega de los comprobantes de pago de la seguridad social, pretensión que liquida la Sala de conformidad con lo establecido en esos casos por la Sala laboral de la Corte Suprema(**rad. 42361 del 2013**)³, obtiene un total de pretensiones de **\$148.707.100**.

Cifra que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. **REMITIR** las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

³ **SL 31 jul. 2013 rad. 42361:** “*El Constituyente y el legislador de las últimas décadas, han tenido como finalidad central de sus proyectos y disposiciones el garantizar el equilibrio financiero del sistema, que se obtiene no sólo incrementando los aportes del empleador y del trabajador, y del Estado, sino garantizando los medios para asegurar su efectivo recaudo’.*

Por tanto, al armonizar la preceptiva en cuestión, al igual que lo hizo la jurisprudencia con el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, desde el extinguido Tribunal Supremo del Trabajo, se condenará a la parte demandada a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato con BERNAL BEJERANO, desde el 1° de abril de 2004 y hasta cuando [...la empresa] acredite el pago de tales aportes con posterioridad a esta decisión...” Resaltado de esta Sala. “

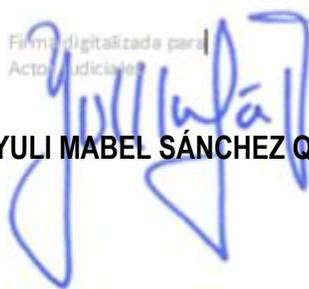
Negrilla del texto

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

fecha Terminación	17/01/2013		
Fecha Sentencia 2da	4/05/2022		
días transcurridos	3394		
salario	\$ 986.735		
salario diario	\$ 32.891		
INDEMNIZACIÓN	\$ 111.632.620		
INDEM DESPIDO	\$ 6.249.480		
PERJUICIOS MORALES	\$ 30.825.000		
TOTAL INTERÉS JURIDICO	\$ 148.707.100		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

ARNULFO GARCES

En contra de

EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO S.A. Y OTROS

Radicación No. 76001-31-05-014-2014-00389-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 080 del 04 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 04 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 16 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **04 de mayo de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación **16 de mayo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el **01 de febrero de 2002 al 31 de agosto de 2012**, la liquidación y pago de vacaciones, indemnización por despido injusto debidamente indexadas, liquidación de la sanción moratoria por cesantías de los **años 2003 al 2012**, indemnización moratoria del **art. 65 CST**, horas extras y trabajo suplementario con dominicales y festivos desde el **01 de febrero de 2002 al 31 de agosto de 2012**.

¹ Archivo 09RecursoCasacionDte; cuaderno híbrido Tribunal

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado, presentando el actor recurso de apelación en el cual, a pesar de manifestar el reconocimiento de todas las pretensiones, su argumento sustentatorio se enfoca en el trabajo suplementario pedido en la demanda y la validez de la transacción entre las partes. Siendo confirmada la decisión de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones frente a las cuales sufrió agravio, estas son las del trabajo suplementario pretendido.

Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que las cifras dispuestas por el demandante por este concepto y que conforman el interés jurídico de casación de los 120 salarios exigidos por la norma, son las siguientes:

TRABAJO SUPLEMENTARIO DE LUNES A SABADO

8 Horas diarias adicionales en horario de 2pm a 10pm un total de 3.809 días	\$ 109.272.592
---	-----------------------

TRABAJO SUPLEMENTARIO DOMINICAL

8 horas en horario de 5pm a 1pm total de 856 días	\$ 23.491.568
---	----------------------

TOTAL TRABAJO SUPLEMANTARIO

\$ 132.764.160

Cifra que hace procedente la casación requerida, dado que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el la Demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

BASCILIO VALENCIA ANCHICO Y OTROS

Vs.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Radicación No. 76001-31-05-018-20160014601

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio del 2023.

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia No 195 del 8 de Septiembre de 2021, emitida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 14 de septiembre de 2021 (fl. 16 cuad. Tribunal). Para resolver se,

CONSIDERA:

Disponen los **artículos 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación, contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **08 de septiembre de 2021** y radicar se el recurso de casación el **14 de septiembre de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones de la demanda consistió en el reconocimiento y pago de primas extralegales en los términos de la convención colectiva, peticiones que fueron despachadas desfavorablemente por el juzgado, y en razón al recurso de apelación presentado por los demandantes, esta Corporación revocó y condenó a la parte demandada a reconocer las primas extralegales a todos los demandantes, el interés jurídico del recurrente responde al valor de las condenas que le fueron impuestas.

Es de manifestar que en esa obtención del interés jurídico para recurrir para el demandado que resultó condenado, si bien es la totalidad de condena impuesta, al tratarse de múltiples demandantes,

ese interés lo es frente a cada demandante, se toma la condena en forma individual frente cada uno de ellos, tal y como lo ha establecido la **Corte Suprema Justicia Sala Laboral Auto Rad. 47086 del 31 de mayo de 2011**)¹.

“...“Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos, pues no tendría ninguna lógica establecer una regla diferente cuando se trata en realidad de la misma situación jurídica. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

*“...en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.” ...” **Sentencia Radicación No. 47086 del 31 de mayo de 2011; MP. CAMILO TARQUINIO GALLEGO***

Ahora bien, sobre la liquidación de cada uno de los demandantes, lo cierto es que la parte recurrente no allegó con su recurso dato alguno que acredite superar frente a cada demandante, los 120 salarios mínimos exigidos como interés jurídico de casación, siendo carga del peticionario acreditarlo.

La Sala Laboral de la Corte ha manifestado ser al recurrente a quien recae la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación, sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

¹ ... Así se dijo en auto de 14 de agosto de 2007 Rad. 32484:

“Tiene explicado esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación respecto del demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado a las condenas impuestas.

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Y si en gracia de discusión se tomara como valor de las condenas, las registradas en la demanda (fl. 18 y 19), una vez realizada por la Sala la correspondiente indexación de dichos valores, se obtuvo en cada actor una condena por:

BASILIO VALENCIA ANCHICO	
TOTAL PRESTACIONES	\$ 40.670.557

CARLOS ALBERTO APONZA MARTINEZ	
TOTAL PRESTACIONES	\$ 46.317.487

FERNANDO SUAREZ HIDALGO	
TOTAL PRESTACIONES	\$ 56.343.953

OSCAR CHANTRE RENGIFO	
TOTAL PRESTACIONES	\$ 37.819.237

ULDARICO BOLIVAR PEREZ	
TOTAL PRESTACIONES	\$ 54.401.645

Cifras que en ninguno de los demandantes alcanza los **\$109.023.120** que corresponden los 120 salarios mínimos del **año 2021**. Por lo tanto, no es procedente la concesión del recurso de casación presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el demandado EMCALI E.I.C.E., por las razones expuestas en este auto.
2. **En consecuencia, Continúese con el trámite correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle

Firma digitalizada para
acto judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

En mi criterio, para resolver el recurso de apelación debe acudirse al criterio ampliamente asentado por la Sala de Casación Laboral en su precedente (**AL1170-2020 entre otras**) que señala que, en este tipo de asuntos, para cuantificar el interés económico para recurrir en casación, se debe incluir la expectativa de vida del beneficiario de la pensión, toda vez que el reconocimiento de las primas se efectúa en su calidad y por el tiempo que ostenten su condición de pensionados.

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

FRANCISCO JAVIER ALDANA ESCOBAR y JAIRO GARCÍA

En contra de

HERNÁN DE LA CRUZ LOZANO

Radicación No. 76001-31-05-013-2015-00326-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.63

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandado en contra de la sentencia No 191 del 10 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 10 de agosto de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 01 de septiembre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **10 de agosto de 2022** y radicarse la solicitud de casación **01 de septiembre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en el reconocimiento de unos honorarios profesionales.

Pretensiones que fueron despachadas en forma favorable por el juzgado, quien ordenó el pago de unos honorarios profesionales de abogado por el cumplimiento de las obligaciones del contrato correspondiente al **25%** de los dineros recibidos como retroactivo por el señor Hernán de la Cruz, **25%** que equivale a **\$46.020.609**. Suma a la cual debe aplicarse los intereses legales del **6% anual**.

Decisión que fue apelada por el demandado, y confirmada por esta Sala Laboral del Tribunal.

¹ Archivo RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones frente a las cuales sufrió agravio, que son las condenas impuestas, como fue la orden de pago de una única suma de dinero; pero aun así no se allega liquidación alguna por el demandado para acreditar cumplir con los 120 salarios mínimos de casación, siendo eso lo establecido por La Sala Laboral de la Corte, que es al recurrente a quien recae la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación², sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

No obstante lo anterior, como quiera que la condena cargada al demandado consiste en una suma de dinero única, que ya fue determinada por el juzgado, procede la Sala a establecer con ella, si se cuenta con ese mínimo de ciento veinte salarios, viendo que la suma de cuarenta y seis millones de pesos con la tasa de interés ordenada, para la fecha de la sentencia de segunda instancia arroja la suma de **\$66.696.809**.

Cifra NO hace procedente la casación requerida, dado que no supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales al juzgado de origen.

2

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

Fecha reconocimiento Pension	13/02/2015			
sentencia 2da instancia	10/08/2022			
Interés legal anual	6,0%			
CAPITAL	Interes de mora anual a la sentencia 2da instancia	Días en mora	Valor del interés moratorio	
\$ 46.020.609	6,00%	2.735	\$ 20.676.200	
TOTAL INTERÉS JURÍDICO	\$ 66.696.809			



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

JOSE ALFREDO LEON QUIÑONEZ

En contra de

ALUMINA S.A.

Radicación No. 76001-31-05-008-2016-00422-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.64

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 204 del 27 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 27 de septiembre de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 07 de octubre de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **27 de septiembre de 2022** y radicarse la solicitud de casación el **07 de octubre de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la reliquidación del salario por factores no tenidos en cuenta y por consiguiente la reliquidación de las prestaciones sociales, de las vacaciones, de los aportes a la seguridad social, sanción moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990, peticiones que en primera instancia fueron negadas, pero que por apelación del demandante fueron reconocidas por esta Sala de Decisión del Tribunal, siendo la condena impuesta al demandado:

“

2. CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a reconocer al señor JOSE ALFREDO LEON QUIÑONEZ la diferencia salarial existente entre el salario devengado por el señor WILBER FERNANDO GUZMAN y el actor JOSE ALFREDO LEON QUIÑONEZ, diferencia sobre los salarios causados desde el 05 de agosto de 2013, nivelación salarial y de

¹ Archivo RecursoCasacionDDo; cuaderno híbrido Tribunal

prestaciones sociales que debe darse hasta el 20 de diciembre de 2016 cuando terminó la relación laboral. Diferencia que debe operar igualmente sobre las prestaciones sociales legales y vacaciones causadas del 05 de agosto de 2013 al 20 de diciembre de 2016, por lo dicho en las considerativas de esta providencia.

3. *CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a pagar al señor JOSE ALFREDO LEON QUIÑONEZ el retroactivo de la diferencia salarial condenada en el numeral anterior, causada sobre los salarios, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones causadas desde el 05 de agosto de 2013 al 20 de diciembre de 2016, sumas que deben cancelarse debidamente indexadas al momento de su pago, por las razones expuestas en la motiva de esta sentencia.*

4. *CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a cancelar a la EPS y al FONDO DE PENSIONES al que ha estado afiliado el actor, a pagar el retroactivo de las diferencias salariales causada por sobre los aportes en salud y en pensiones desde el 29 de noviembre de 2010 al 20 de diciembre de 2016.*

5. *CONDENAR a ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. a pagar al señor JOSE ALFREDO LEON QUIÑONEZ la sanción por la no consignación en forma completa de las cesantías de los años 2013, 2014 y 2015, utilizando para su liquidación la diferencia de salario de cada anualidad. Liquidación que inicia desde el 05 de agosto de 2013 al 20 de diciembre de 2016, por lo dicho en las considerativas de esta providencia..”*

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente es el valor de todas las pretensiones que le fueron condenadas.

Ahora bien, para la cuantificación de ese interés jurídico, revisado el escrito de casación, este no cuenta con liquidación, siendo su carga demostrar cumplir con los 120 salarios mínimos (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL5290-2016**)², no obstante lo anterior, procede la Sala a revisar el expediente en aras de establecer si se cuenta con los datos necesarios para la cuantificación.

Es así que a folio 17 se da información en la demanda sobre el salario devengado por el actor y aquel con el que se quiso nivelar, y la providencia de la Corporación da cuenta de las fechas en las que se da la condena, por eso se procede a realizar una liquidación para el interés de casación, obteniendo una condena por valor de:

DIF. AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 949.945
DIF. SALARIOS	\$ 998.918
DIF. INTERESES CESANTIAS	\$ 113.993
DIF. PRIMA	\$ 998.918
DIF. VACACIONES	\$ 499.459
SANCIÓN	\$ 10.370.722
DIFERENCIAS SALUD	\$ 117.290
DIFERENCIAS PENSION	\$ 165.586
TOTAL	\$ 14.214.832

² **AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

La anterior cifra hace improcedente la casación requerida, dado que los 120 salarios mínimos que son el interés jurídico para el año 2022 por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al juzgado de origen.

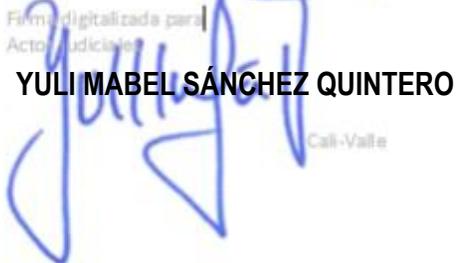
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Cali-Valle

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Periodo Condenado:

5/08/2013

20/12/2016

1233,00

Sentencia 2da Instancia

27/09/2022

SALARIO DEVENADO	SALARIO NIVELAR	DIFERENCIA SALARIAL
\$ 760.000	\$ 1.035.977	\$ 275.977

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA indexada	DIAS	D. AUXILIO DE CESANTIAS	D. INTERESES CESANTIAS	D. PRIMA	D. SALARIOS
5/08/2013	31/12/2013	\$ 275.977	79,5597	92,7263	\$ 321.650	146	\$ 130.447	\$ 15.654	\$ 130.447	\$ 130.447
1/01/2014	31/12/2014	\$ 275.977	82,4697	92,7263	\$ 310.300	360	\$ 275.977	\$ 33.117	\$ 310.300	\$ 310.300
1/01/2015	31/12/2015	\$ 275.977	88,0521	92,7263	\$ 290.627	360	\$ 275.977	\$ 33.117	\$ 290.627	\$ 290.627
1/01/2016	20/12/2016	\$ 275.977	92,7263	92,7263	\$ 275.977	349	\$ 267.544	\$ 32.105	\$ 267.544	\$ 267.544

**TOTAL
PRESTACIONES**

\$ 949.945

\$ 113.993

\$ 998.918

\$ 998.918

DESDE	HASTA	DIFERENCIA SALARIAL INDEXADA	DIAS TRABAJADOS	D.VACACIONES
5/08/2013	31/12/2013	\$ 321.650	146	\$ 65.223
1/01/2014	31/12/2014	\$ 310.300	360	\$ 155.150
1/01/2015	31/12/2015	\$ 290.627	360	\$ 145.313
1/01/2016	20/12/2016	\$ 275.977	349	\$ 133.772
				\$ 499.459

SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS

CESANTÍAS AÑO	DESDE	HASTA	DIFERENCIA CESANTIAS	DIFERENCIA DIARIO	DIAS	SANCIÓN
2013	5/08/2013	31/12/2013	\$ 130.447	\$ 4.348	146	\$ 634.841
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$ 275.977	\$ 9.199	360	\$ 3.311.724
2015	1/01/2015	31/12/2015	\$ 275.977	\$ 9.199	360	\$ 3.311.724
2016	1/01/2016	20/12/2016	\$ 267.544	\$ 8.918	349	\$ 3.112.433

TOTAL SANCIÓN

\$ 10.370.722

SALARIO DEVENGADO	SALARIO NIVELADO	APORTE SALUD REALIZADO 8,5%	APORTE SALUD DEBIDO	DIFERENCIA APORTE SALUD
\$ 760.000	\$ 1.035.977	\$ 64.600	\$ 88.058	\$ 23.458

APORTE PENSION REALIZADO 12%	APORTE PENSION DEBIDO	DIFERENCIA APORTE PENSION
\$ 91.200	\$ 124.317	\$ 33.117



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

JULIO CESAR BARONA LOPEZ

En contra de

HARINERA DEL VALLE

Radicación No. 76001-31-05- **002-2013- 00848-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 Junio 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No 091 del 04 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 04 de mayo de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico el 11 de mayo de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **04 de mayo de 2022** y radicar el demandado la solicitud de casación **11 de mayo de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de una indemnización por despido injusto, trabajo suplementario en los **años 2009, 2010 y 2011** de 6am a 10pm, reajuste de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones en esos años y la indemnización moratoria del **art. 65 CST**.

¹ Archivo 06RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado y el actor presenta recurso de apelación contra la decisión, siendo confirmada la providencia de instancia por esta Sala Laboral del Tribunal.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron negadas, teniendo en cuenta para ello que no se cuenta con los datos suficientes para cuantificar las horas extras manifestadas, pues no se identificaron en los hechos, ni en las pretensiones qué días, cuantos y de que fechas fue el trabajo suplementario pedido, datos necesarios no solo para la liquidación del trabajo suplementario, sino para la reliquidación de salarios y prestaciones sociales requerida por el actor, y en tal sentido, no puede la Sala realizar liquidación alguna.

La Sala Laboral de la Corte ha manifestado ser al recurrente a quien recae la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación, sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

Datos sobre la superación del interés jurídico de casación con los 120 salarios, que tampoco es mencionada o allegada por el recurrente con su escrito, y en la demanda no solo no se cuenta con la información, sino que tampoco se hizo liquidación de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es de manifestar que frente a la indemnización moratoria del **art. 65 CST**, por contarse con los datos del último salario devengado y lo dispuesto por la norma de ser un día de salario por cada día de retardo desde la terminación del contrato, esta pretensión si resulta cuantificable por la Corporación, luego realizadas las operaciones del caso hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, se obtiene la suma de:

fecha terminación contrato	23/02/2012
fecha sentencia 2da	4/05/2022
días moratoria	3723
último salario	\$ 649.000
salario diario	\$ 21.633
TOTAL MORATORIA	\$ 80.540.900

Cifra que NO supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión, toda vez que en la demanda se señala por la parte demandante que su salario mensual era de \$1.846.988. Por tanto el salario diario era de \$61.566. de esta manera, con la sola liquidación de la sanción moratoria solicitada en la demanda, que arroja un monto de \$226.009.000, se supera el interés económico para recurrir en casación. Por tanto, debió concederse el recurso extraordinario.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

**LUZ ESPERANZA ARIZA ORTIZ, BALDOMERO SANDOVAL
NELSON SILVA VERA, MARIA ISABEL MARTINEZ OROZCO y
LUISA FERNANDA CHAVEZ GARCÍA**

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP

Radicación No. 76001-3105-008-2014-00733-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.65

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 282 del 30 de noviembre de 2021, proferida por ésta Sala de Decisión y publicada el día 30 de noviembre de 2021 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 07 de diciembre de 2021¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **30 de noviembre de 2021** y radicarse la solicitud de casación el **07 de diciembre 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones en contra de la demandada consistieron en el reconocimiento de las cesantías retroactivas de cada uno de los demandantes desde su ingreso hasta la fecha en que se reconozca la retroactividad, liquidación con el último salario promedio devengado, al igual que de los intereses a las cesantías de cada año conforme el régimen convencional, peticiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el

¹ Archivo 06RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

juzgado, por lo que la parte actora presentó recurso de apelación a esa decisión de instancia. Providencia Revocada en segunda instancia por este Tribunal.

Así las cosas, al haberse revocado la sentencia de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas, y si bien es la totalidad de la condena impuesta, al tratarse de múltiples demandantes, ese interés lo es frente a cada demandante, se toma la condena en forma individual con cada uno ellos, tal y como lo ha establecido la **Corte Suprema Justicia Sala Laboral Auto Rad. 47086 del 31 de mayo de 2011**)².

“...“Cumple advertir que la misma doctrina es predicable cuando el recurso de casación lo interpone la parte demandada, en la hipótesis de que varios demandantes hubiesen acumulado sus pretensiones en una misma demanda o en la de acumulación de procesos, pues no tendría ninguna lógica establecer una regla diferente cuando se trata en realidad de la misma situación jurídica. Al respecto, esta Sala, en sentencia de 31 de enero de 1974, asentó:

*“...en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada.” ...” **Sentencia Radicación No. 47086 del 31 de mayo de 2011; MP. CAMILO TARQUINIO GALLEGO***

2

Ahora bien, respecto la liquidación de cada uno de los demandantes, lo cierto es que la parte recurrente no allegó con su recurso dato o liquidación alguna que acredite superar frente a cada actor los 120 salarios mínimos exigidos como interés jurídico de casación, siendo esa carga del peticionario del recurso. Así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte, sumas que deben ser determinables en dinero o por lo menos cuantificables pecuniariamente (**CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019**).

AL5290-2016 Radicación n. °74170 del 17 de agosto del 2016:

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

² ... Así se dijo en auto de 14 de agosto de 2007 Rad. 32484:

“Tiene explicado esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación respecto del demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado a las condenas impuestas.

También ha adoctrinado, con reiteración, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores.

Esta doctrina viene fundada en que en tales eventos se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada demandante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

No obstante lo anterior, la Corporación entrará a revisar si con la información que contiene el expediente puede establecer el interés jurídico de la demandada.

Determinado como lo hizo la sentencia las fechas de ingreso de cada uno de los actores: **LUZ ESPERANZA ARIZA ORTIZ** vinculada desde el **02 de octubre de 2006** (fl. 21), **BALDOMERO SANDOVAL** desde el **23 de noviembre de 2005** (fl. 23), **NELSON SILVA VERA** desde el **02 de abril de 2007** (fl. 24), **MARIA ISABEL MARTINEZ OROZCO** desde el **16 de junio de 2008** (fl. 26) y **LUISA FERNANDA CHAVEZ GARCÍA** desde el **17 de junio de 2008** (fl. 27), y conforme la información del salario informado en la demanda (fl. 151) como el devengado para el **año 2013** de **\$2.121.006**, la Sala procedió a realizar las operaciones del caso y se obtuvo en cada actor una condena por:

LUZ ESPERANZA ARIZA O.	
TOTAL	\$ 49.505.876
BALDOMERO SANDOVAL	
TOTAL	\$ 52.303.879
NELSON SILVA VERA	
TOTAL	\$ 47.878.922
MARIA ISABEL MARTINEZ	
TOTAL	\$ 43.936.688
LUISA FERNANDA CHAVEZ	
TOTAL	\$ 43.927.749

Cifras que en ninguno de los demandantes alcanza los **\$109.023.120** que corresponden los 120 salarios mínimos del **año 2021**. Por lo tanto, no es procedente la concesión del recurso de casación presentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el demandado EMCALI E.I.C.E., por las razones expuestas en este auto.
2. Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al (a) abogado (a) **FRANCISCO JAVIER ANDRADE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. 10.930.814 y T.P. No. 84.661 del C.S. de la Judicatura como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

3. En consecuencia, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
 Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
 Cali-Valle

Firma digitalizada para
 Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
 Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

EVOLUCIÓN

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	SALARIO
2.013	0,0194	2.126.006
2.014	0,0366	2.167.251
2.015	0,0677	2.246.572
2.016	0,0575	2.398.665
2.017	0,0409	2.536.588
2.018	0,0318	2.640.334
2.019	0,0380	2.724.297
2.020	0,0161	2.827.820
2.021	0,0562	2.873.348

Hasta cuando se liquidan prestaciones

30/11/2021

salario	\$ 2.126.006
salario indexado	2.873.348

LUZ ESPERANZA ARIZA O.

2/10/2006

DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS

2/10/2006	30/11/2021	5538	\$ 44.201.675	\$ 5.304.201
			\$ 44.201.675	\$ 5.304.201
TOTAL		\$ 49.505.876		

BALDOMERO SANDOVAL

23/11/2005

DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
23/11/2005	30/11/2021	5851	\$ 46.699.892	\$ 5.603.987
			\$ 46.699.892	\$ 5.603.987
TOTAL		\$ 52.303.879		

NELSON SILVA VERA

2/04/2007

DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
2/04/2007	30/11/2021	5356	\$ 42.749.038	\$ 5.129.885
			\$ 42.749.038	\$ 5.129.885
TOTAL		\$ 47.878.922		

MARIA ISABEL MARTINEZ

16/06/2008

DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
16/06/2008	30/11/2021	4915	\$ 39.229.186	\$ 4.707.502
			\$ 39.229.186	\$ 4.707.502
TOTAL		\$ 43.936.688		

LUISA FERNANDA CHAVEZ

17/06/2008

DESDE	HASTA	DÍAS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
17/06/2008	30/11/2021	4914	\$ 39.221.204	\$ 4.706.545
			\$ 39.221.204	\$ 4.706.545
TOTAL		\$ 43.927.749		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACION

LUZ DARY PARRA CARDENAS Y OTRO
CONTRA
PORVENIR S.A AFP
RADICACIÓN: **76001310500320170008101**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 392

Santiago de Cali, 01 JUNIO 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO

NELLY GONZALEZ TASCON

Vs.

COLPENSIONES

Radicación No. 760013105 – 015-2019-00627-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.391

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2023

Para entrar a resolver la solicitud de impulso presentada por la parte demandante es de manifestar que una vez verificado el sistema siglo **XXI** y el expediente de la referencia, se encuentra que el presente proceso, ya cuenta con sentencia que resuelve de fondo el asunto.

Por consiguiente, al encontrarse completas todas las actuaciones emitidas por este despacho y cargados a la carpeta digital, es menester, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente en esa instancia, en consecuencia;

SE DISPONE:

- 1. ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. DEVOLVER** al juzgado de origen para el conocimiento del mismo, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 3. POR SECRETARIA** hacer el tramite correspondiente

El Magistrado,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA